

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de bases para la reforma de la ley Municipal.

Dado en Palacio á veintidos de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret

PROYECTO DE BASES para la reforma de la ley Municipal.

BASE 1.ª

Ayuntamientos y términos municipales.

- En todo término municipal habrá:
 - Un Ayuntamiento.
 - Una Comisión municipal.
 - Un Alcalde.
 - Un Secretario.

El Ayuntamiento se compondrá de 8 Concejales en las poblaciones inferiores á 2.000 habitantes.

- 10 en las de 2.001 á 3.000 idem.
- 15 en las de 3.001 á 5.000 idem.
- 20 en las de 5.001 á 10.000 idem.
- 25 en las de 10.001 á 20.000 idem.
- 30 en las de 20.001 á 40.000 idem.
- 35 en las de 40.001 á 60.000 idem.
- 40 en las de 60.001 á 80.000 idem.
- 50 en las de 80.001 á 100.000 id.; y
- 60 en las de más de 100.000 idem.

En estas últimas poblaciones se aumentará además un Concejál por cada 20.000 habitantes.

Los actuales Ayuntamientos cuyo

vecindario no llegue á 500 habitantes, serán incorporados en el plazo de un año á los Ayuntamientos más próximos, siguiéndose para ello la tramitación que fija el art. 9.º de la ley.

El Gobierno concederá además cuantas facilidades y ventajas permitan las leyes para que los Municipios menores de 2.000 habitantes se agrupen en un Ayuntamiento común, procediendo á hacerlo desde luego con aquellos comprendidos en las propuestas de las Diputaciones provinciales hechas con arreglo á la Real orden de 31 de Mayo de 1901.

BASE 2.ª

Uniones municipales ó mancomunidades

Los Ayuntamientos menores de 8.000 habitantes formarán uniones municipales ó mancomunidades, á fin de atender á los servicios carcelario y de higiene, á la construcción y conservación de los caminos vecinales, canales de riego, defensas contra las inundaciones, desecación de lagunas, saneamiento de terrenos pantanosos y cualquier otra obra que tienda á mejorar sus aprovechamientos y á facilitar sus comunicaciones. La formación de las uniones municipales será obligatoria, en los casos que determinen las leyes.

A estas uniones municipales podrán asociarse los Ayuntamientos de poblaciones que excedan de 8.000 habitantes, previo el acuerdo de todos los que forman la unión y la aprobación del Gobierno, ó de la Diputación provincial.

Las uniones municipales ó se formarán por iniciativa de los pueblos, y se someterán para su aprobación al Gobernador de la provincia. De su acuerdo eabrá recurso ante el Gobierno, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación.

Si los Ayuntamientos no toman la iniciativa para estas uniones, podrán hacerlo por sí los vecinos, acudiendo, al efecto, á la Diputación provincial, la cual podrá decretar el plan de unión municipal, que si no fuere aceptado por los pueblos, se tramitará con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

El Gobierno, siempre que de alguna manera subvencione obras públicas que interesen á diversos pueblos, pedirá exigir la formación de una mancomunidad para cuanto á las mismas se refiera.

Si las mancomunidades de dos provincias contiguas quisieran unirse para los mismos fines de su creación, lo pedirán al Ministro de la Gobernación, el cual, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales y al Consejo de Estado, propondrá al Consejo de Ministros la resolución que estime conveniente.

Los asuntos de que hayan de ocuparse las uniones municipales, se regirán por una Junta compuesta de un individuo designado por cada uno de los Municipios asociados. Esta designación se hará por los Ayuntamientos.

BASE 3.ª

Ayuntamientos

I. Personalidad de los Ayuntamientos: sus facultades y jurisdicción.

Los Ayuntamientos son personas jurídicas para todos los efectos del art. 33 del Código civil. Quedan á este afecto derogadas las leyes desamortizadoras.

Sus facultades, con arreglo al artículo 84 de la Constitución, se extienden al gobierno y dirección de los intereses del pueblo.

Estas facultades, así como su jurisdicción sólo pueden ejercerse dentro del término municipal. Los asuntos que no se refieran, ni radiquen en dicho término, con excepción de los relativos á las mancomunidades, son ajenos á las funciones municipales.

II. Elección y composición de los Ayuntamientos.

Las elecciones municipales se harán con arreglo á lo dispuesto en la ley vigente, con las modificaciones siguientes:

A. Los Concejales se elegirán por seis años, y se renovarán por mitad cada trienio.

B. En las poblaciones mayores de 10.000 almas serán elegibles los que, estando inscritos en el padrón de vecinos con el carácter de obreros y habiendo cumplido treinta años, lleven más de seis años de residencia en la localidad.

C. En todos los Ayuntamientos de 20.000 ó más habitantes se reservará, por mitad, una quinta parte del número legal de Concejales á los candidatos designados por los Colegios especiales de patronos y de obreros que á continuación se indican.

Formarán el grupo del Colegio patronal las siguientes Asociaciones:

Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Círculo Mercantil, Cabildos de mareantes, Sindicatos agrícolas y de riegos.

Formarán el Colegio obrero las Asociaciones obreras que existan por lo menos con dos años de antelación á la fecha en que se celebren las elecciones municipales.

El censo electoral de estas Asociaciones se formará por las mismas, se intervendrá por el Ayuntamiento y estará sujeto para su rectificación á las mismas formalidades y condiciones que los censos electorales para Diputados á Cortes.

Los electores de estos Colegios especiales de patronos y obreros se reunirán separadamente en la misma fecha señalada para la elección de Concejales, y designarán un compromisario por cada una de las Asociaciones. Los compromisarios de uno y otro grupo se reunirán el jueves inmediato y designarán la décima parte de los candidatos que á cada uno de ellos corresponde, procediendo en un todo con arreglo á las disposiciones de las leyes electorales vigentes. No podrán ser elegidos compromisarios, ni Concejales por los Colegios especiales los que no formen parte de ellos.

Si en alguna de las Asociaciones que forman los Colegios especiales votasen electores que no estuvieren inscritos en el censo de la referida Asociación, ésta perderá el derecho electoral durante dos elecciones consecutivas. Se entenderá además nula y de ningún valor la elección del compromisario respectivo.

Los Concejales inscritos en el censo de un Colegio especial sólo podrán ejercer en él su derecho electoral.

El Gobierno, á petición de la parte interesada, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y publicado en la Gaceta, podrá admitir á formar parte de los Colegios especiales á aque-

Las Asociaciones que a su juicio reúnan condiciones análogas a las enumeradas para concurrir a la elección municipal. Corresponderá igualmente al Gobierno dictar todas las medidas necesarias para la organización de los nuevos Colegios especiales.

Todo elector inscrito en las listas estará obligado a tomar parte en las elecciones municipales, a no mediar justa causa que se le impida.

Tanto en las elecciones de Concejales como en las de los Colegios especiales, se designará un número de suplentes igual al de la mitad de los Concejales que les corresponda elegir.

III. Modo de funcionar los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos se reunirán dos veces al año. La primera, en los meses de Marzo, Abril ó Mayo; la segunda, en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre. El Ayuntamiento, en su primera sesión, fijará los meses en los cuales habrán de celebrarse sus reuniones.

En la reunión de otoño, el Ayuntamiento formará su presupuesto. En la de primavera, examinará las cuentas del año anterior.

Ninguna de estas reuniones durará más de veinte días; pero la de otoño, si en ellos no estuviera terminada la aprobación del presupuesto, podrá prolongarse por 10 días más, que se destinarán exclusivamente a su discusión.

En ambas reuniones podrán los Ayuntamientos deliberar sobre cuantos asuntos afectan ó interesen al Municipio, excepto los que estén especialmente reservados por la ley al Alcalde.

Además de las dos sesiones de primavera y otoño, los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria en cualquiera de los siguientes casos:

1.º Cuando el Alcalde los convoque.

2.º Cuando lo acuerde la Comisión municipal por dos terceras partes de sus votos.

3.º Cuando lo pida la mayoría del Ayuntamiento; y

4.º Cuando lo disponga el Gobernador.

En todos estos casos, la convocatoria ha de ser motivada y la deliberación limitada al asunto en la convocatoria expresado. En los tres primeros casos, el Alcalde informará al Gobernador con la posible anticipación de la fecha de la reunión.

Los Concejales ocuparán sus puestos en el Ayuntamiento por el orden de votos que hubieren obtenido. El mismo orden regirá para los suplentes.

Al constituirse el Ayuntamiento procederá inmediatamente a la elección de Alcalde y de la Comisión municipal.

Los cargos de Concejales son obligatorios y gratuitos; pero los Alcaldes pueden tener gastos de representación votados por el Ayuntamiento y pagados por el presupuesto municipal proporcionales a sus recursos.

Los Concejales que sin razón justificada falten a todas las sesiones de una reunión ordinaria, se entenderá que renuncian al cargo.

BASE 4.º

Alcaldes

El Alcalde es el Jefe de la Administración municipal: en este concepto preside el Ayuntamiento y la Comisión municipal, y ejecuta los acuerdos de ambas.

Es además Delegado del Gobierno para los asuntos que las leyes determinan.

El Alcalde será elegido libremente por el Ayuntamiento en votación secreta, a que asistirán por lo menos las dos terceras partes de los Concejales. La elección puede recaer en todo elector que tenga carácter elegible, forme ó no parte del Ayuntamiento. Su cargo durará seis años, pudiendo ser reelegido cuantas veces lo estime así el Ayuntamiento.

Las facultades del Alcalde son de dos clases: aquellas propias de su carácter de Jefe y representante del Municipio, y aquellas otras que le son delegadas por el Gobierno.

Como Delegado del Gobierno, compete al Alcalde:

1.º La publicación, ejecución y cumplimiento de las leyes, decretos y reglamentos.

2.º El mantenimiento del orden, y la vigilancia sobre la seguridad y la sanidad públicas.

3.º La comunicación a la Superioridad de cuanto afecte ó interese a los asuntos indicados en los dos artículos anteriores; y

4.º El cumplimiento de cualquier otro mandato que las leyes le señalen.

Cuando los Alcaldes descuiden el cumplimiento ó se nieguen a la ejecución de alguno de los deberes legales que quedan enumerados, el Gobernador, después de advertírsele y darles el plazo que estime oportuno para cumplir su mandate, sin que aquéllos lo hicieran, procederá a ejecutarlos por sí ó por medio de un delegado especial. Los gastos que produzcan estas Delegaciones, serán de cuenta del Ayuntamiento, el cual podrá reclamarlos del Alcalde que haya dado lugar a que se le impongan.

La intervención del Gobernador no impide que el Alcalde continúe ejerciendo su cargo y desempeñando las demás funciones que le competen.

En su carácter de representante del Ayuntamiento corresponde al Alcalde, asistido por la Comisión municipal, la representación del Municipio, la vigilancia y el cuidado de cuantos intereses afectan al Ayuntamiento y la ejecución de todos los acuerdos, ordenanzas y reglamentos por el mismo publicados.

El Alcalde es además el Jefe de la policía municipal y rural, y el executor de los mandatos de la Superioridad que con ellas se relacionan.

En este concepto y en los pueblos inferiores a 10.000 habitantes, le corresponde nombrar los guardias mu-

nicipales y rurales, recibirles el juramento y señalarles sus funciones y la parte del territorio municipal donde habrán de ejercerlas, sin perjuicio de la misión confiada a la fuerza pública por el Gobierno central. En los pueblos que excedan de 10.000 habitantes, el Alcalde propondrá a la Superioridad, en listas que contengan tres veces el número de los que hayan de ser nombrados, los candidatos para guardias municipales ó rurales.

El nombramiento, suspensión y separación de los Inspectores, Jefes, Oficiales y agentes de toda fuerza de policía municipal, aun cuando sea pagada por el presupuesto del Municipio, se hará por el Gobernador. en los Municipios de más de 10.000 habitantes, la organización del personal encargado del servicio de policía se hará por el Ministerio de la Gobernación, oyendo al Ayuntamiento.

Si algún Ayuntamiento no votase los fondos necesarios para este gasto ó lo hiciese de una manera insuficiente, la cantidad necesaria para ellos se inscribirá de oficio en el presupuesto por decreto del Consejo de Ministros, después de oído el de Estado. Esta inscripción llevará aneja la preferencia en el pago.

Los Alcaldes sólo pueden ser destituidos por motivos graves de orden público, y cuando, advertidos por la Autoridad superior del incumplimiento de sus deberes, persistan en desobedecerlos.

La destitución, que será siempre motivada, se acordará en Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación, después de oír al Consejo de Estado. El decreto se publicará en la GACETA.

Los Alcaldes separados no pueden ser reelegidos durante un espacio de tiempo que no excederá de tres años, y cuya duración se fijará en el decreto de separación.

Podrán también ser destituidos los Alcaldes por acuerdo motivado del Ayuntamiento, convocado al efecto por el Gobernador, ó a petición de una tercera parte del número legal de los Concejales. En ambos casos, la convocatoria será escrita y motivada.

Para que proceda la destitución hecha por el Ayuntamiento, hace falta que lo acuerden las dos terceras partes de los Concejales; pero si después de dos deliberaciones, tenidas con ocho días de intervalo, no se reúnen las dos terceras partes de los votos de los Concejales, y en una tercera reunión, convocada de igual manera, la mayoría votara por la destitución, el Gobierno pedirá decretarla por sí propio.

La destitución de los Alcaldes no prejuzga la delincuencia en que puedan haber incurrido, y que se juzgará por los Tribunales ordinarios.

El Alcalde, mientras el Ayuntamiento no le reemplace, será sustituido por los individuos de la Comisión municipal, según el orden en que

fueron elegidos, y en su defecto, por el Condejal que hubiere tenido mayor número de votos en las elecciones.

Los Alcaldes quedan de derecho suspendidos cuando los Tribunales de justicia dicten contra ellos auto de procesamiento, pero solo cuando se trate de un delito castigado en el Código penal con la pena de privación de libertad por más de un año.

Los Alcaldes se incapacitan para ejercer su cargo:

1.º Por las mismas causas que hacen perder el carácter de Condejal.

2.º Por haber sobrevenido después de nombrados alguna de las causas que producen la inelegibilidad.

3.º Por sentencia que imponga la privación de libertad.

En todos estos casos, la incapacidad del Alcalde la pronunciará el Consejo municipal, a propuesta motivada y por escrito, del Gobernador, ó a petición en iguales términos de la tercera parte del número legal de Concejales.

Si después de convocado al efecto el Ayuntamiento dejara de deliberar sobre el asunto, compete al Gobierno declarar la incapacidad del Alcalde, y si éste no resignare el mando, entregarle a los Tribunales por desobediencia.

Los Alcaldes tendrán voto de calidad en los empates que ocurran en las deliberaciones de los Ayuntamientos.

También le corresponde en los casos de urgencia en que no fuere posible convocar al Ayuntamiento, tomar, asistido por la Comisión municipal, las resoluciones que estime necesarias para poner a cubierto de todo daño ó perjuicio las vidas ó los intereses de los habitantes del Municipio.

(Se continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

2334

Don Raimundo Ruiz Llorente, Alcalde constitucional de Lumbreras de Cameros.

Hago saber: Que habiéndose terminado la formación de los repartos de riquezas territorial y pecuaria, así como también el de fincas urbanas y matrículas de subsidio industrial y de comercio para el año de 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, con el fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y aducir reclamaciones los que se creyeran agraviados.

Lumbreras 31 de Octubre de 1902.
—Raimundo Ruiz.

2341

Don Daniel Palacios Sanz, Alcalde constitucional de Muro de Aguas.

Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana para el año de 1903, se ha-

Gobierno Civil

2350

RELACION nominal de los individuos á quienes se ha expedido licencia de caza, pesca y uso de armas, durante el mes de Octubre último, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL conforme á lo dispuesto por la Superioridad.

llarán expuestos al público por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Muro de Aguas 2 de Noviembre de 1902.—Daniel Palacios.

2342

Terminados en esta localidad los repartimientos por rústica y pecuaria así como el de urbana para el año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido el plazo citado serán desatendidas.

Préjano 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Eugenio Ruiz.

2347

Terminados los repartimientos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana para el año 1903, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes comprendidos en ellos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean justas, transcurrido dicho plazo no serán oídas.

Zorraquín 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Lorenzo Neila.

2359

Don Francisco María Salazar, Alcalde constitucional de esta villa de Leiva.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana y la matrícula industrial de esta villa para el próximo año de 1903, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los primeros y de quince la última, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos libremente y producir las reclamaciones que crean justas con arreglo á la ley, pues pasados aquellos no serán admitidas dichas reclamaciones.

Leiva á 3 de Noviembre de 1902.—Francisco M. Salazar.—P. S. O., Justo de la Fuente, Secretario.

2374

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 950 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los que aspiren á dicho cargo, deberán presentar las instancias en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cenicero 5 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Moreno.

Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA DE SU EXPEDICIÓN			CLASE DE LA LICENCIA
			DÍA	MES	AÑO	
695	Don Celedonio Loza Herrera..	Brienes	2	Octubre	1902	Pesca
696	> Domingo de Tejada..	Santo Domingo..	3	Id.	Id.	Caza
697	> Gale Serrano Garrido..	Grávalos..	3	Id.	Id.	Id.
698	> Gregorio Preciado..	Logroño..	3	Id.	Id.	Id.
699	> Ignacio Muro Segura..	Idem..	3	Id.	Id.	Id.
700	> Angel Ezquerro Vicioso..	Pradejón..	4	Id.	Id.	Id.
701	> Celestino Sáinz de Santa María..	Uruñuela..	6	Id.	Id.	Id.
702	> Isidro Iñiguez Carreras..	Logroño..	6	Id.	Id.	Id.
703	> Segundo Villoslada..	Villarejo..	7	Id.	Id.	Id.
704	> Angel Morras..	Idem..	7	Id.	Id.	Id.
705	> Gabriel de la Riva..	Ortigosa..	7	Id.	Id.	Id.
706	> Matías Coll Altuzarra..	Idem..	7	Id.	Id.	Id.
707	> Saturnino de Torre..	Idem..	7	Id.	Id.	Id.
708	> Victoriano Berceo Sáenz..	Lardero	8	Id.	Id.	Id.
709	> Pedro Pangua..	Abalos..	8	Id.	Id.	Id.
710	> Bernardino Grijalba..	Idem..	8	Id.	Id.	Id.
711	> Alejandro Martínez	Haro..	8	Id.	Id.	Id.
712	> Jesús María Bustamante..	Villalebar..	9	Id.	Id.	Id.
713	> Cayetano García..	Villoslada..	10	Id.	Id.	Id.
714	> Braulio Garnica..	Baños de río Tobía..	10	Id.	Id.	Id.
715	> Galo Beaumont..	Calahorra..	10	Id.	Id.	Id.
716	> Ecequiel Rodríguez..	Logroño..	11	Id.	Id.	Id.
717	> Joaquín Vega Mateo..	San Asensio..	11	Id.	Id.	Id.
718	> José Luis de la Mata..	Alfaro..	11	Id.	Id.	Id.
719	> Alberto Caballero Valdivielso..	Logroño..	11	Id.	Id.	Id.
720	> Antonio Sánchez Ovela..	Calahorra..	13	Id.	Id.	Id.
721	> Irene Díaz Pérez..	Idem..	13	Id.	Id.	Id.
722	> Ecequiel Pérez Moreno..	Ortigosa..	13	Id.	Id.	Id.
723	> Vicente García Rubio..	Idem..	13	Id.	Id.	Id.
724	> Gregorio Abad López..	Idem..	13	Id.	Id.	Id.
725	> Andrés Fuentes Marín	Idem..	13	Id.	Id.	Id.
726	> Angel Navarrete de la Riva..	Idem..	13	Id.	Id.	Id.
727	> Félix Martínez de la Riva..	Idem..	13	Id.	Id.	Id.
728	> Pedro de la Riva..	Logroño..	13	Id.	Id.	Id.
729	> Saturnino Sáinz Sáinz..	Rincón de Soto..	13	Id.	Id.	Id.
730	> Gregorio Espiga Martínez..	Navarrete..	14	Id.	Id.	Id.
731	> Abdón Díaz Ilaraza..	Logroño..	14	Id.	Id.	Id.
732	> Casto Moreno Alonso..	Santurde..	14	Id.	Id.	Id.
733	> Jesús de Felipe Urbina..	Calahorra..	14	Id.	Id.	Id.
734	> Ramón de Felipe Urbina..	Idem..	14	Id.	Id.	Id.
735	> Carlos Amita Alonso..	Nájera..	14	Id.	Id.	Galgos
736	> Manuel Amita Alonso..	Idem..	14	Id.	Id.	Id.
737	> Francisco Berant..	Idem..	14	Id.	Id.	Id.
738	> Pedro Fernández López..	Idem..	14	Id.	Id.	Id.
739	> Juan Antonio Lacalle..	Idem..	15	Id.	Id.	Caza
740	> Benito Mendizábal..	Rincón de Soto..	15	Id.	Id.	Id.
741	> Emeterio García Pérez..	Idem..	15	Id.	Id.	Id.
742	> Esteban de Abajo Gamboa..	Haro..	15	Id.	Id.	Id.
743	> Abelardo Nuñez Martínez..	Nájera..	16	Id.	Id.	Id.
744	> Marcelino Landaluze..	Haro..	16	Id.	Id.	Id.
745	> Román Maguregui..	Logroño..	16	Id.	Id.	Id.
746	> Donato Maguregui..	Idem..	16	Id.	Id.	Id.
747	> Ramón García Varena..	Cuzcurrita	17	Id.	Id.	Galgos
748	> Serafin Pozueta..	Logroño..	17	Id.	Id.	Caza
749	> Antonio Alvarez Doval..	Haro..	17	Id.	Id.	Galgos
750	> Juan Fernández Pinedo..	Fuenmayor..	18	Id.	Id.	Id.
751	> Gregorio Angulo Murillo..	Idem..	18	Id.	Id.	Id.
752	> Juan Rodríguez..	Logroño..	18	Id.	Id.	Caza
753	> Pedro Félix Urbiola..	Idem..	18	Id.	Id.	Id.
754	> José Urbiola Espinosa..	Idem..	18	Id.	Id.	Id.
755	> Martín Martínez Ramírez..	Ortigosa	20	Id.	Id.	Id.
756	> Santiago Ariz Navarrete..	Ventrosa..	20	Id.	Id.	Id.
757	> Manuel Martínez..	Ollauri..	20	Id.	Id.	Id.
758	> Beltrand Laumonier..	Idem..	20	Id.	Id.	Id.
759	> Francisco Zuluaga..	Hare..	20	Id.	Id.	Id.
760	> Saturnino Fernández..	Fuenmayor..	20	Id.	Id.	Id.
761	> Enrique Anguiano..	Cenicero..	20	Id.	Id.	Id.
762	> Juan de Oñate..	Nájera..	20	Id.	Id.	Id.
763	> Manuel Bretón Frago..	Abalos..	20	Id.	Id.	Id.
764	> Tomás Martínez	Villanueva	20	Id.	Id.	Id.
765	> Gregorio López Romero..	Haro..	21	Id.	Id.	Id.
766	> Primo de la Riva de la Riva..	Ortigosa..	21	Id.	Id.	Id.
767	> Eusebio Fernández López	Haro..	21	Id.	Id.	Id.
768	> Sebastián Ortiz Martínez..	Villar de Arnedo..	21	Id.	Id.	Id.
769	> Saturnino Merino..	Calahorra..	21	Id.	Id.	Id.
770	> Julián Esparza Merino..	Autel..	21	Id.	Id.	Id.
771	> Mateo Pérez Vázquez..	Ocón..	21	Id.	Id.	Id.
772	> Enrique Martínez Azofra..	Nájera..	22	Id.	Id.	Id.
773	> Claudio Miranda Ferrero..	Arnedo..	22	Id.	Id.	Id.

Número de orden	NOMBRES	PUEBLOS	FECHA DE SU EXPEDICIÓN			CLASE DE LA LICENCIA
			DÍA	MES	AÑO	
774	Don Melquiades Herreros Garrido	Arnedo.	22	Octubre	1902	Caza
775	" Eduardo Larrea del Pueyo..	Logroño.	22	Id.	Id.	Id.
776	" Camilo Depret Reginer..	Idem.	22	Id.	Id.	Id.
777	" Dionisio López de Urive..	Idem.	22	Id.	Id.	Id.
778	" Bautista López Oñate..	Rincón de Soto..	23	Id.	Id.	Id.
779	" Vicente López Oñate..	Idem.	23	Id.	Id.	Id.
780	" Daniel Bengoa Payueta..	San Vicente..	23	Id.	Id.	Id.
781	" Manuel Gonzalo Mateo..	Zorraquín..	23	Id.	Id.	Id.
782	" Benito Moreno Cabezón..	Logroño..	23	Id.	Id.	Id.
783	" José Ballujera..	Anguciana..	23	Id.	Id.	Id.
784	" Angel Pérez Sánchez..	Matute..	24	Id.	Id.	Id.
785	" Juan Herrero Giraldo..	Logroño..	24	Id.	Id.	Id.
786	" Cosme Alonso Hernández..	Nájera..	25	Id.	Id.	Id.
787	" Herminio Velez Uriarte..	San Felices..	25	Id.	Id.	Id.
788	" Pablo Depret..	Haro..	25	Id.	Id.	Id.
789	" Modesto Rubio Moreno..	Ortigosa..	26	Id.	Id.	Id.
790	" Pedro Gonzalo Pinillos..	Agoncillo..	27	Id.	Id.	Id.
791	" Francisco Sáenz..	Canillas..	27	Id.	Id.	Id.
792	" Manuel Remírez..	Alfaro..	27	Id.	Id.	Id.
793	" Pedro de Marcos Asensio..	Fuenmayor..	28	Id.	Id.	Galgos
794	" José Elorza Matute..	Hervías..	28	Id.	Id.	Caza
795	" Ignacio Cámara Salinas..	Santo Domingo..	28	Id.	Id.	Id.
796	" Francisco Laserna..	Haro..	29	Id.	Id.	Id.
797	" Vicente García del Valle..	Logroño..	29	Id.	Id.	Id.
798	" Félix Marañón..	Idem.	29	Id.	Id.	Id.
799	" Germán González..	Santo Domingo..	30	Id.	Id.	Id.
800	" Marcos Vallejo Lozano..	Haro..	30	Id.	Id.	Id.
801	" Román Mínguez..	Logroño..	30	Id.	Id.	Id.
802	" Guillermo Ochoa Cañas..	Santo Domingo..	31	Id.	Id.	Id.
803	" Gregorio Forcada Ramírez..	Rincón de Olivedo..	31	Id.	Id.	Id.
804	" Nicolás Alonso Marín..	Logroño..	31	Id.	Id.	Id.
805	" Federico Ezquerria Oca..	San Asensio..	31	Id.	Id.	Id.
806	" Jesús Gutiérrez Rueda..	Briñas..	31	Id.	Id.	Id.

Logroño 4 de Noviembre de 1902.—El Gobernador interino, Pablo Sengariz.

Tesorería de Hacienda

2363

Recibidas en esta Tesorería las inscripciones intransferibles de la renta perpetua al 4 por 100 interior, emitidas á favor de las Corporaciones que se dirán y por las cantidades que á continuación se detallan, los apoderados de aquellas se servirán presentarse cuanto antes en la Caja de esta Tesorería, á fin de recojer los valores de referencia.

CORPORACIONES PESETAS

Ayuntamiento de Viguera..	692'30
Idem de Galilea..	782'41
Idem de Ventrosa..	340'58
Idem de Nájera..	742'13
Idem de Ribafrecha..	482'05
Hospital de Pedroso..	711'83
Escuela de Galilea..	2060 18

Lo que se anuncia en este periódico oficial, conforme á lo dispuesto por Real orden de 3 de Mayo último.

Logroño 5 de Noviembre de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Cchismol.

GOBIERNO CIVIL.—MINAS

2351

RELACION de concesiones otorgadas cuyos interesados deben aportar al expediente respectivo en papel de pagos al Estado, y en el término de quince días, en cumplimiento del art. 56 del reglamento para ejecución de la ley vigente de Minas, las cantidades que á continuación se expresan.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	CLASE DE MINERAL	Número de pertenencias concedidas	INTERESADO	VECINDAD	Para el Sello del título de propiedad — PESETAS	Para reintegro en el expediente — PESETAS
1938	Isidrin	Plomo argentifero	6	Don Luis Ulargui..	Logroño	75	15
2632	Nueva Quiteria	Hierro	38	" Hilario Larrieta..	Murillo de río Leza	75	38
2635	Ampliación á Nueva Quiteria	Id.	13	" Idem..	Id.	75	15
2627	María	Id.	22	" Eugenio Mayor..	Castejón (Navarra)	75	22
2399	Los amigos	Id.	12	" Rufino Romano..	Cervera del río Alhama.	75	15
2405	Pilar	Carbón	12	" José María Ruiz Galán	Grávalos	75	15
2128	La Felicidad	Hierro	12	" Juan Manuel Zapatero.	Cervera del río Alhama	75	15
2129	La Compañía	Id.	12	" Idem..	Id.	75	15
2609	Santa Cecilia	Id.	24	" Hilario Larrieta..	Murillo de río Leza	75	24
2572	Antonina	Carbón	12	" Marcelino Cerdón..	Sestao (Vizcaya)	75	15
2125	Progreso	Hierro	12	" Juan Manuel Zapatero	Cervera del río Alhama	75	15

Lo que se pone en conocimiento de los referidos interesados, á los efectos del art. 56 citado.

Logroño 3 de Noviembre de 1902.—El Ingeniero Jefe interino, P. Bianchi.